

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00020-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por promovida por el representante legal de la compañía **TU RECOBRO S.A.S**, quien a su vez actúa en representación de la **EMPRESA SERVINCLUIDOS LTDA.** frente a la **NUEVA E.P.S.**

ANTECEDENTES

1. El citado vocero judicial, pide para su empresa representada la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad en salud accionada.

2. Como sustento de su pretensión, expone que el pasado 10 de agosto de 2020 elevó un requerimiento ante la Nueva EPS, solicitando «(...) *el pago de las prestaciones económicas a cargo de la EPS y a favor de la Empresa Cervincludos Ltda. (...)*» sobre los trabajadores que allí relacionaron, sin embargo, tal requerimiento no ha sido absuelto, conducta que vulneran la garantías constitucionales deprecadas.

Por lo precedido pide que se ordene a la entidad accionada absuelvan punto por punto el requerimiento en mención y, además, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud adelante frente a la Nueva EPS «(...) *las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y lo establecido en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 (...)*»

3. Mediante proveído de 22 de septiembre de 2020 se inadmitió la acción constitucional por falta de legitimación, y al haberse subsanado el trámite, en proveído de 24 de septiembre siguiente fue admitida, ordenando notificar en legal forma a la querellada, quien una vez vinculada formalmente, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular, según el artículo 23

Constitución Política, y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado¹ que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*». Por lo tanto, si no se cumple con alguno de estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

2. Revisada la queja constitucional, se encuentra que el representante legal de la compañía TU RECOBRO S.A.S, quien a su vez actúa en representación de los intereses de la EMPRESA SERVINCLUIDOS LTDA., elevó un requerimiento ante el Departamento de Prestaciones Económicas de la NUEVA E.P.S. el pasado 10 de agosto de 2020, pidiendo el pago de las prestaciones económicas de aquéllos afiliados allí relacionados (fl 35).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el auxilio constitucional formulado, pues está acreditado que se ha superado el término con el que contaba la Nueva EPS para resolver la solicitud del aquí actor desde el pasado 10 de agosto de 2020 sin la obtención de la respectiva contestación, por cuanto además de encontrarse acreditado que en la fecha atrás señalada se elevó el requerimiento en cuestión, se hicieron allegar todos los documentos que se estiman son necesarios para resolverla.

Se refuerza la prosperidad de la salvaguarda, tras observarse que la entidad aquí accionada no atendió la admisión del presente amparo, por lo que al tenor de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, han de tenerse por ciertos los hechos expuestos en la acción de tutela.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Como la sentencia C-818 de 2011 declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 relativos al derecho de petición, transitoriamente se aplicaron las normas pertinentes del extinto Decreto Ley 01 de 1984, sin embargo, sobre la materia recientemente se promulgó la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 1° y ss. regulan los pertinentes plazos para contestar los requerimientos

Ahora en relación a la solicitud de orden a la Superintendencia de salud, el Despacho denegará la misma, por cuanto si el gestor considera que se debe iniciar algún acción administrativa frente a la EPS fustigada, puede él acudir directamente ante dicha autoridad y formular la correspondiente acción, pues la acción de tutela no tiene como finalidad tal

4. Teniendo en cuenta lo precedido, se concederá la salvaguarda invocada y se ordenará al Director, Representante Legal o, quien haga sus veces del Departamento de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin más dilaciones, resuelva de fondo y de forma clara la solicitud presentada por la accionante el pasado 10 de agosto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Pueblo y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición del representante legal de la compañía **TU RECOBRO S.A.S**, quien a su vez actúa en representación de la **EMPRESA SERVINCLUIDOS LTDA.**

SEGUNDO: ORDENAR al Director o Representante Legal (o quien haga sus veces), del **Departamento de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS**, que adopte todas las medidas administrativas que correspondan para que a más tardar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contadas a partir del recibo de la comunicación, adopte las medidas tendientes a responder el requerimiento formulado por el aquí gestor el pasado 10 de agosto de 2020, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remitir a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e70e427335f16d28008fc0e5afd170c1f89c87232c43532eff865483c5833f**

Documento generado en 16/10/2020 12:21:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**